



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00074 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto proferido el 3 de agosto de 2020, por medio del cual se requirió al extremo actor para que procediera a cumplir el acto de notificación a su contraparte, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente adujo, en síntesis, que no era posible requerir conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., en tanto no se ha consumado la medida cautelar, pues, a pesar de que se radicaron los oficios en las entidades financieras, no han dado respuesta.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “(...) [s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”. En este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es la apoderado judicial del actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en

contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Entrando en materia, el artículo 317 del C.G. del P. establece la posibilidad de requerir a un extremo de la litis para el cumplimiento de las cargas procesales que son de su resorte, con el fin de dar trámite a la controversia planteada actuación que deberá acatarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que lo requiera.

Por su parte, el párrafo 3° del numeral 1° de la regla 317 del C. G. del P. dispone que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se observa que, mediante auto del 5 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 de la citada codificación.

Así las cosas, de la inactividad procesal, surgió la necesidad de hacer un llamado al promotor del proceso para que procediera a notificar a su contraparte en la forma señalada en el proveído adiado 3 de agosto de los corrientes, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

No obstante, el recurrente aduce que no es procedente hacer dicho requerimiento toda vez que existen medidas encaminadas a consumarse, ya que aunque el oficio librado por la Secretaria del Despacho se radicó en las diferentes entidades financieras, y para el momento en que se hizo el requerimiento no obraba en el expediente respuesta por parte de ninguna de ellas.

Dicho argumento no es de recibo, en la medida que, para el momento en que se requirió el cumplimiento de la carga procesal, obraba en el plenario copia del oficio No. 574 de fecha 12 de febrero de 2020, en el cual consta la radicación del mismo ante los diferentes bancos, y en aplicación de lo dispuesto en la parte final del numeral 10 del artículo

27

593 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancarios queda consumado con la recepción del oficio.

Así las cosas, queda en evidencia que para dicha oportunidad se encontraba plenamente materializada la medida decretada, y por ende, era procedente realizar el requerimiento aludido.

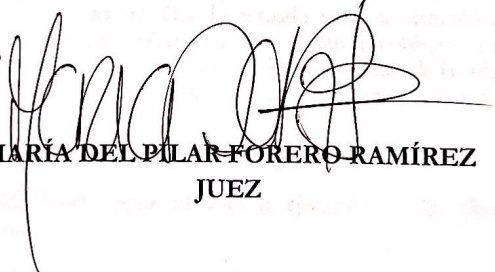
Por lo anterior, y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes no se accederá al pedimento formulado por el procurador judicial de la activa.


Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal De Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche adiado de tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL		
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6 Bogotá, D.C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO No. 21 JUZGADO CIVIL		
A LA HORA DE LAS 9:00 A.M. 15 OCT 2020		
La (el) Secretario(a) 